

Justo apreciador el Gobierno de los trabajos promovidos en bien de la ilustración pública en cualesquiera ramo, me manda el Exmo. Sr. Vice-Presidente dar á V. S. las mas espresivas gracias por los que ha consagrado á la formación del Catecismo práctico de juicios militares: y por premio de tan dignas tareas, ha resuelto igualmente S. E. que V. S. reciba quinientos ejemplares de los mil que se han mandado imprimir: en concepto de que en este día se mandan los votos de aprobación que tuvo ese pequeño código para que con él sean impresos. Todo lo que tengo la satisfacción de comunicar á V. S. para la mas cumplida suya.

Dios y libertad. Setiembre 19 de 1833.

Herrera.

Sr. Coronel D. Miguel María de Azcárate.

DIALOGO ENTRE UN ALUMNO

Y

UN OFICIAL.

1 *Alumno.* Lo poco que he leído acerca de causas militares en razon de que mi actual ocupación no me da lugar para imponerme de ellas, hace suplique á V. tenga la bondad, en materias y procesos, explicarme y definirme su por menor.

Oficial. La empresa es árdua; pero lo que sé, no tendré embarazo en decirlo: puede V. preguntar.

2 *A.* Pues empecémos desde la carátula. ¿Qué objeto tiene esta?

O. El objeto de la carátula, es manifestar el lugar, año, mes y día en que se cometió el hecho que se ventila: el acusado, sus cómplices, el delito y contra quien resulta, el nombre y empleo del que haga de fiscal, y lo mismo el del escribano, de suerte que la carátula debe espresar compendiosa y claramente lo que va indicado; porque como en los consejos de guerra el presidente ha de decir al tribunal el motivo de su reunion, de hay es que se ponga con la mayor posible claridad, para que los vocales formen un juicio y fijen su atención en orden á este punto.

3 *A.* Quedo impuesto, y ahora pregunto: ¿por qué se pone al principio la orden del gefe para que se comience á actuar, ó sin necesidad de ella puede verificarse por solo orden verbal?

O. La orden puede ser emanada del comandante general del estado, del inspector general ó directores generales en los casos de intereses ó económicos de los cuerpos de sus respectivas armas, del general en gefe de una brigada ó division, del comandante particular de un canton, plaza, ó del gefe de un cuerpo. Esta se pone al principio por ser el documento con que el fiscal justifica quien lo au-

toriza para proceder á la formacion del sumario: y en cuanto al segundo caso, de si debe ó no proceder el oficial nombrado por orden verbal á recibir las primeras declaraciones en las causas leves, puede verificarlo con arreglo á los párrafos 831 al 833 del tomo tercero de la segunda edicion de Colón, espresándose la indispensable palabra de *verbal* puesta en el formulario núm. 1: y en las graves, solo que imperiosamente lo exijan circunstancias ejecutivas podrá procederse á actuar; pero siempre recogiendo despues la orden por escrito para evitar equivocaciones e interpretaciones maliciosas, que por esta falta en algunos procesos, han sido dados de nulidad.

4 A. ¿Qué definicion me dá V. de la palabra fiscal?

O. El fiscal es un sugeto nombrado por el ministerio de la ley como defensor de la vindicta pública, para averiguar el delito, las personas que lo verificaron, sus circunstancias y todo lo conveniente á descubrir la verdad, alejando de sí todo espíritu de partido y parcialidad, por ser este acto de buena fé, y así es, que toda maldad en este ejercicio es de justicia creerla digna del mas severo castigo y de la esecración de los hombres.

5 A. ¿Dígame V. algo de las atribuciones de un fiscal?

O. Sus atribuciones son grandes aunque desgraciadamente hoy son conocidas de muy pocos, y así es que los asesores se han abrogado todas en virtud de que palpan las monstruosidades que en las causas se cometen, como son la falta de requisitos y formalidades en el juicio, las insignificantes repetidas consultas que se hacen &c.; por manera que la ignorancia de conocimientos en la jurisprudencia militar de que desgraciadamente nos lamentamos, ha reducido á los fiscales al término nulo de ser unos pupilos de los asesores, los que están en el caso de dirigir las causas desde sus bufetes, por la falta de conocimientos de aquellos. El fiscal es un juez nato, que como responsable ante la ley de todas sus providencias, nadie debe fiscalizarlo mientras que él no dé por concluido, bien el sumario ó el proceso. Los asesores no son en mi opinion mientras el fiscal no dé por terminada la causa, mas que unos ilustradores en las materias de inteligencia de leyes y testigos. Es una vergüenza que se les consulte hasta el mas pequeño paso, pues la prudencia del juez y la fuerza que en justicia haga la práctica de las diligencias, debe ser el norte que se proponga para mas purificar el hecho, sin omitir ninguna diligencia legal.

La comision de fiseal hoy se ve abatida por no saber

sostener sus funciones; así es que vemos tomar declaracion á un reo sin avisarle al juzgado á que pertenece, ni este lo reclama hasta llegar el caso de tomar no solo simples declaraciones, si no carear y practicar diligencias que demandan mucha formalidad en el juicio. Del reo nadie puede disponer legítimamente como lo indica el párrafo 15 del tomo 3 citado, sino es con conocimiento del juez competente; todo lo que se haga fuera de esta órbita es atropellarlo, y esto es mayor si se considera que la autoridad recibe memoriales que no van por el conducto marcado. En ningun tiempo debe hacerse esto, y menos hoy que el tribunal supremo de la guerra y marina visita semanariamente á los reos, oye sus quejas, los alivia en lo que puede y dicta las órdenes conducentes para activar y concluir los procesos.

Otro disimulo ó tolerancia que usan los fiscales causa daños grandes, pues frustran los resultados que forzosamente debia haber si vigilasen por su puntual observancia, y es sobre la incómunicaion de los reos. Sábese, á no dudar, muchas veces que los agresores hablan con sus amigos y tal vez con sus cómplices, supretesto de que estas conversaciones son tenidas ante los señores oficiales encargados de su custodia, y no pocas veces ante los comandantes de los cuerpos. ¿Y quién les ha dado facultad á estos señores para semejantes gracias? Pero á esto ha dado lugar la tolerancia de los jueces, olvidándose de lo espresamente prevenido en el párrafo 557.

Sean los jueces que su disimulo causa mil males, y que la incomunicacion de un reo es tan circunspecta que no solo no puede entrar el oficial ó individuo encargado de la custodia del reo; pero ni aun el mismo fiscal debe entrar en la prision si no es acompañado forzosamente del escribano ó secretario en *oficio oficiando*.

El estremo que se ha tocado por algunos fiscales de querer sacar reo al procesado, es ciertamente digno de reprehension y castigo, y mas si se advierte estar prevenido evitar este abuso en los párrafos 132, 545 y 558, sin olvidarse para aquel caso de lo que Gutierrez dice en su primer tomo página 220, que es lo siguiente.

„Ha llegado, dice, el momento crítico en que el acusado va á comparecer ante su juez, y yo me apresuro á preguntarle: ¿qué acogida le teneis preparada? ¿Le recibireis como magistrado ó como enemigo? ¿Intentais atemorizarle ó instruirlo? ¿Qué será de este hombre estraído súbitamente de su encierro, deslumbrado con la luz del dia que vuelve á ver, y

trasladado de improviso á la presencia de un hombre que va á tratar de su muerte? Ya trémulo apenas alza la vista inconstante al árbitro de su suerte, y las ceñudas miradas de este intimidan y rechazan las suyas. El infeliz se figura leer anticipadamente su sentencia en las arrugas siniestras de su frente: se hieren ú ofenden sus sentidos ya turbados con voces ásperas y amenazadoras: la poca razon que le queda acaba de confundirse: sus ideas desaparecen: su débil voz apenas articula una palabra titubeante; y para colmo de sus males su juez atribuye por ventura á la turbacion del crimen una alteracion dimanada solo de su terrible aspecto. ¡Qué os equivocais sobre la consternacion del acusado, vos, que acaso no hablariais con firmeza á presencia de algunos hombres congregados! Serenad ese rostro severo, mostrad en vuestras miradas tierna inquietud por un hombre que se desea hallar inocente, é indique vuestra agradable voz en su misma gravedad que va de acuerdo con vuestro corazon. Moderad ese horror secreto que os causan la vista de esas prisiones y las terribles esterioridades de la miseria: guardaos de equivocar esas señales falaces del crimen con el crimen mismo; y considerad que esas tristes apariencias ocultan tal vez á un hombre virtuoso. Alzad los ojos y mirad sobre vuestra cabeza la imagen de vuestro Dios que fué un inocente acusado. Vos, ¿sois hombre? pues sed humano: ¿sois juez? pues sed moderado: ¿sois cristiano? pues sed caritativo. Hombre, juez, cristiano, cualquiera cosa que seais, respetad la desgracia, sed afable y compasivo con un hombre que se arrepiente, y que acaso no tiene de qué arrepentirse.”

„Pero dejémos aparte el aspecto del juez para hablar de un arte peligroso cuya utilidad he oido ponderar muchas veces: á saber, del de estraviar al acusado con preguntas capciosas y aun con falsos supuestos, y de emplear el estratagemas y la mentira para descubrir la verdad. No es muy difícil de ejercer este arte. Se turba con mil preguntas inconsecas la cabeza del infeliz acusado: se procura no seguir el orden de los hechos: se le deslumbra la vista representándole rápidamente una multitud de objetos diversos é interrumpiéndole de improviso, se le supone una confesion que no ha hecho. ¡Despreciable artificio! Y ¿qué efectos causa? El acusado enmudece, las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto, él se admira de verse vendido por sí propio, pierde la memoria y la razon, los hechos se embrollan y confunden, y muchas veces una contradiccion su-

puesta le hace caer en otra verdadera. ¡Debe así conducirse la sencilla equidad? ¡Los actos de la justicia han de ser combates de sofistas?—Mas no denigremos nuestras honoríficas funciones con este arte tan odioso como injusto: sea nuestro único arte la sencillez: caminemos á la verdad por la verdad: sigámos á un acusado por todos los hechos, pero paso á paso y sin estrecharle: observémos su marcha, mas sin estraviarle; y si cae, sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendámos.”

La confianza que la ley hace del nombrado fiscal, podrá verse en los párrafos 130 y 131 que espresan las cualidades de *rectitud y actividad* que debe de tener, dirigiendo sus acusaciones de buena fé, buscando solo la verdad y no la gloria de sacar delincuente al que no lo es, compeliéndolo con cavilaciones y sofismas. Los fiscales no deben calumniar ni ofender á nadie injustamente, porque el celo de la vindicta pública y el del estado tiene límites, sin escitar á pronunciar arrestos y penas extraordinarias contra los infelices reos. Tampoco con ofensa de la justicia é impunidad de los delitos se ha de debilitar el vigor de la ordenanza por conmiseracion ú otro respeto, porque faltarian á sus obligaciones, y á las que ecsija la sociedad para su prosperidad y buen orden.

6 A. Ya que tocamos casualmente la comunicacion del encausado, dígame V. si al juicio del fiscal podrá ampliarse ó restringirse, y hasta qué estado debe comunicarse al reo.

O. La humanidad ecsija activar todo lo posible el sumario, pues no es poca pena hallarse en este estado; pero la comunicacion debe durar hasta que se reciba la confesion con cargos y se haya elegido al defensor. En este punto la prudencia y la caridad deben ser el norte del fiscal, pues hasta el grado indicado es cuando se hace público el proceso con arreglo al párrafo 557.

7 A. ¿Y el fiscal puede ser recusado?

O. Puede serlo, segun el párrafo 744 donde dice: que *hasta el acto de la confesion* se le preguntará al reo los motivos que tiene para ello, y de cualquier modo que sea debe suspenderse la confesion y toda la sumaria, remitiéndola con un memorial al general participándosele. Si á este le parecieren justos, la encomendará á otro oficial para que continúe la causa, sin que se varié el escribano, aunque siempre haciendo de él nueva eleccion; pero si ecsaminados dichos motivos no parecieron suficientes, continuará el primer fiscal agregando en ella todo lo actuado sobre este mismo punto. Al-

gunas veces puede suceder que aunque no sean justos los motivos que el reo espone para recusar al fiscal, los haya para nombrarle acompañado. En este caso el general al remitirle el proceso, le avisa haberle nombrado un asociado para que juntos sustancien la causa, y al recibir este decreto pasará el fiscal con el escribano á la casa del oficial nombrado para notificarle la providencia respectiva, teniendo este segundo fiscal todas las facultades que el otro, encabezándose en nombre de los dos las actuaciones, y firmándolas ambos con los oficios y recursos que se ofrezcan: tambien estienden su conclusion unidos, si son de un mismo parecer, y si disienten, cada uno de por sí, debiendo por último asistir juntos al consejo de guerra y firmar todas las diligencias que despues sigan. Los formularios para los distintos casos de que hemos hablado se comprenden en el núm. 2.

8 A. ¿Qué me dice V. de las funciones del secretario y escribano?

O. Hay secretario y escribano. El primer nombre se le dá cuando un oficial desempeña estas funciones; y cuando las ejerce de sargento inclusive abajo se le dá el segundo; pero el compromiso es igual, pues el secreto es el principal requisito.

9 A. ¿Por qué en la causa de oficial se nombra secretario, y en la de un individuo de tropa, escribano?

O. Celosa la Ordenanza general de la disciplina y subordinacion militar, para evitar hasta el mas pequeño motivo de que esta se desmoralice, previno sábiamente que los delitos del superior no los supiese el inferior, pues de este modo no tan solo evitó un mal por ésta parte, sino que evitó el peor ejemplo que causaria en el subordinado el delito del superior, y así es que soy de sentir, que si apurase un caso de tener que hacer un oficial de secretario en la causa de un soldado, ó un soldado en la causa de un oficial, la subordinacion militar menos padeceria con que el oficial hiciese de secretario en la causa del soldado, que no viseversa; la razon es bien perceptible porque en el primer caso le daria honor al soldado, y en el segundo se deshonoraria el oficial, y de honrar al soldado á deshonorar la respetable clase de oficial, mas vale honrar al primero, que no atropellar al segundo por prostituido que este sea, pues las consideraciones no son tenidas en este caso á la persona sino al empleo, y hé ahí el motivo porque en las causas ha de ser el que haga de secretario oficial.

10 A. ¿Y quién debe nombrar á este individuo?

O. El comandante general ó quiea haya mandado formar

la causa con arreglo al tratado 8.º tit. 6.º art. 7.º de la Ordenanza general y á lo prevenido en el párrafo 268, cuyo nombramiento se vé en el formulario núm. 3 y es distinto del de escribano, como podrá V. ver en el último párrafo citado.

11 A. ¿Y quién debe nombrar el escribano?

O. El fiscal, y deberá hacerlo enterándolo antes de la obligacion que tiene de guardar reserva y fidelidad en la causa. Se le toma juramento de que así lo hará y se estenderá la diligencia segun el formulario núm. 4, presenciando y dando fe despues de cuanto ocurra en el proceso. Esta delicada comision esije para su desempeño, honradez y secreto, y muchas veces los fiscales atienden solo á la buena letra y no á las cualidades dichas. Prefiera V. pues, la moralidad y sigilo en el escribano que elija.

12 A. ¿Qué significa el nombramiento de secretario y escribano?

O. El nombramiento de secretario ó escribano es el testimonio judicial con que el comandante general ó el fiscal, en nombre de la ley por la autoridad que ella les dá, nombran con arreglo á lo prevenido en los párrafos que acabo de citar, al sugeto que debe autorizar cuanto se actuare bajo el sagrado sigilo del juramento, y por ser lo primero que se practica en un sumario debe ir despues de la orden que se haya dado para su formacion.

13 A. ¿Y podrán ir los sumarios, procesos y testimonios de letra distinta de la del escribano?

O. Lo permitido hoy es que solamente pueden escribir las declaraciones el que la produce, el secretario y el fiscal. Los testimonios y demas documentos los ponen uno de estos dos últimos, pero seria conveniente que la nueva Ordenanza ampliara que los testimonios u otros documentos que en él ocurren sacar, puedan ir de letra distinta con tal que estén autorizados por el secretario.

14 A. ¿El escribano puede ser recusado?

O. Si puede, dando justas causas el reo. Entonces sin cansar para esto la atencion del general, debe como lo previene el párrafo 764, el fiscal por sí solo nombrar otro escribano, pues tiene facultades para ello. Si aquel se escusase á declarar ante el recusado, y fueren legales los motivos, se suspenderá el acto de la confesion como ya se ha dicho en la del fiscal, y seguidamente se estiende el nombramiento del nuevo; pero si no rehusare dar su declaracion ante él, se le separará de la causa despues de concluida la confesion. El nom-

bramiento en uno y otro caso será según se ve en el formulario número 5.

15 A. ¿Y el asesor puede ser recusado?

O. Varios dictámenes se han dado por letrados respetables sobre este particular, conviniendo que solo por aquellas causas que ofuscan el entendimiento y estén probadas por el recusador pueden separarse del todo; pero que no probándolo se le nombrará acompañado, fundándose en que así se hace con el fiscal, y esto es lo que está en práctica con los de nombramiento del gobierno, separando del todo á los que no lo son.

16 A. ¿Qué es sumario?

O. Es la preparacion del proceso ó plenario y por esta causa la declaracion que se recibe al acusado en este estado se llama preparatoria ó indagatoria.

17 A. Hemos llegado á las declaraciones, quisiera me dijese V. ¿qué es declaracion?

O. Declaracion, según el Diccionario castellano en lo forense, es la deposicion, testificacion ó dicho que el reo, testigo ó perito hacen en causas criminales y tambien en pleitos civiles, recibiendo primero juramento de que dirán verdad de lo que supieren y les fuere preguntado. Diferenciase la declaracion de la confesion entre otras cosas, en que la primera se toma siempre estando la causa en sumario, y la segunda en plenario despues de recibida á prueba, y tambien que en la declaracion no se pueden hacer reconveniones á los reos sino solo preguntarles sencillamente, dejando el reconvenirles para la confesion, donde abiertamente se les hace culpa y cargo de lo que resulta del proceso contra ellos.

18 A. ¿Cuales son los puntos que en general debe tener una declaracion?

O. Los puntos en general de que se compone, son juramento, nombre y empleo del que declara, conocimiento de la persona del reo, el motivo y lugar donde éste se halle preso, saber el hecho de vistas ú oidas, el dia, hora, lugar, quienes lo presenciaron, haber visto y conocer el instrumento en poder del facedor antes del hecho: si es en riña, averiguar si pudieron citarse en desafio, ó fué casual, si hubo alguna ventaja por parte del agresor, inquirir la opinion y pública voz y fama de ambos, si le consta de vistas ú oidas, que haya habido odio y mala voluntad entre ellos, si tiene iglesia, y en este caso como lo sabe, adonde y como la tomó: si le consta le hayan leído las leyes penales despues de la revista de

comisario, y semanariamente despues de la de ropa, si se las leyeron al tiempo de filiarlo, si está juramentado ante banderas: si fuese causa de desercion se le preguntará si le consta que se le haya socorrido con el prest, especies y vestuarios que la nacion haya dado: si tiene algun sentimiento de sus gefes inmediatos porque no le hayan oido sus quejas: el vestido con que lo hallaron: el lugar donde lo aprendieron: qué distancia hay del paraje en que desertó, y el camino que llevaba; desde qué dia faltaba á la compania: si conocen al arrestado por soldado del regimiento y desertor de él: si ha hecho el servicio de soldado: si sabe que ha sido inducido por alguno, ó al contrario, si el reo ha procurado inducir á otro. Si la desercion fuese agravante, como abandono de guardia, se le preguntará si le consta se le hayan leído las obligaciones del soldado, las del centinela, y si fué advertido al montar la guardia de que lo estaba: sin olvidarse del formulario con que se debe cerrar la declaracion de espresar haberse leído al testigo lo que ha dicho, para que ratificándose en ello sea una nueva causa con que valore su declaracion bajo el juramento que ha prestado, el que toma mas fuerza espresando la edad, porque mientras mayor fuere, debe considerarse hay mas reflexion y menos motivo para padecer un engaño, pues la calma que requiere la justicia cuando ante ella se habla, acompañado del santo temor que se le debe, en la edad por lo regular se encuentra, porque el hombre teme mas al juicio último en proporcion que palpa su aproximacion á él sin poderlo evitar. Importa demasiado el final „y para que conste lo firmó con el fiscal y el presente secretario.” Esto es, lo selló ante la ley de un modo innegable, el cual aunque quiera darle nulidad en lo de adelante se acarrearía la pena que señala la ordenanza en el trat. 8, tit. 10, art. 84 y 85 para el testigo falso, y á la reflexion que se hace en el párrafo 602. Debo aconsejar á V. que así como Colon en el 573 trae el modelo sobre la confesion de un robo terminándolo así „y en este estado mandó el Sr. juez fiscal se suspendiera esta confesion para continuarla siempre y cuando convenga,” use V. en las declaraciones donde dice: *leída que le fué esta su declaracion,* se le agregue *la que queda abierta por lo que pueda ocurrir,* pues así queda abierto el juicio sin necesidad de nueva diligencia, lo que se podrá observar por regla general en toda declaracion y caréo.

19 A. Antes de tomar estas declaraciones ¿hay que practicar algunas diligencias? Desearía me las manifestase V. con la secuela de ellas.

O. Para poder contestar á V. es necesario que pongamos casos. Sea el primero de heridas graves y cuyas diligencias tengan que hacerse prontamente. Segun el párrafo 381 inmediatamente deberá tomarse declaracion al que está en riesgo de perder la vida con permiso del gefe ó sin él, pues debe suponerse lo conceda, y por lo mismo se dirigirá el mayor, ayudante ó abanderado al lugar del suceso, acompañado del escribano y cirujanos, si estos se hallasen prontos; pero lo principal es tomar la declaracion al herido, poniendo por diligencia muy especificada la posicion en que se encuentre, la ropa que tenga puesta, instrumentos que se le hallen, y demas circunstancias que parezcan conducentes si el caso de menor gravedad lo permite, y si nó deberá formar el escribano sus apuntes respectivos para ponerlos despues de la declaracion por diligencia, conforme al párrafo 406, y si no, arreglándose en todo el formulario núm. 6.

El párrafo 383 dice: que el reconocimiento que en este caso hagan los cirujanos sea con arreglo á ordenanza, es decir, espresando la calidad y número de las heridas, y el instrumento con que han sido ejecutadas: si son rotundas ó triangulares: la dimencion que tienen en su latitud, longitud y profundidad: si son contusas, y todo lo demas que aparezca. Importa demasiado aclarar si por la hechura que tienen se conoce el modo con que las dieron, si viniendo el agresor por delante ó por atrás, pues en el juicio importa mucho esta circunstancia para calificar si hubo ó no alevosía. Con todo, esto aisladamente nunca será una prueba para calificar por tal una herida, pues en el calor de una riña cada cual da como y por donde puede, y en tal virtud la discrecion del juez queda espedita para hacer esta pregunta á los cirujanos. Me parece oportuno decir á V. que la facultad concedida á los segundos ayudantes y abanderados, es por recoger prontamente la declaracion del que está prócsimo á morir segun lo expresa el párrafo 404; y yo me atrevo á decir que por esta consideracion todo oficial debia estar autorizado para recibir tan ejecutivas como indispensables declaraciones, con tal que no sea de la compañía del reo. Seria bueno que la nueva ordenanza se encargase de este caso, para que facultase á cualquier oficial á tomarlas en virtud de la brevedad que esto esige. El modo de estender el nombramiento de escribano para esta diligencia podrá V. verlo en el formulario num. 7.

El párrafo 407 previendo el caso de que se encuentre el instrumento con que se ejecutó la herida, dice se pon-

ga una diligencia conforme al formulario núm. 8, dibujando al márgen el arma que la infirió. Despues se procederá al reconocimiento por el cirujano, manifestando este si en su concepto está hecha con el arma que se le presenta segun el formulario núm. 9.

Concluidas estas primeras actuaciones se mandará al hospital. Si se descubren los reos podrá prenderlos el ayudante ó abanderado por facultarlo para esto el párrafo 408 poniendo la diligencia contenida en el formulario núm. 10: despues de lo cual se entregará al coronel ó comandante dichas actuaciones con los instrumentos aprehendidos, ropa del herido y demás que por el pronto quedó en su poder, haciéndolo constar segun el formulario núm. 11.

20 A. ¿Y qué deberá hacerse si se teme que el herido no concluya su declaracion, ó no puede verificarlo por impedírsele su gravedad, ó el tiempo que le queda de vida es tan corto que solo es para emplearlo en los ausilios de la religion?

O. En el primer caso de temor de que el herido (ó sea enfermo de otro accidente) no pueda concluir su declaracion, se buscarán dos testigos para que presencien y firmen como han asistido á ella, y antes de comenarla se pondrá como dice el párrafo 400 la diligencia del formulario núm. 12, siguiéndose despues la declaracion respectiva como se ve en el núm. 13. En el segundo, que es cuando no puede declarar por impedírsele la gravedad de las heridas, los párrafos 397 y 399 previenen que lo visite el fiscal con el escribano frecuentemente para aprovechar el momento, haciéndolo constar asi cada vez que lo verifique, espresando la hora, para que si muere sin declarar no se le culpe, cuya diligencia consta en el formulario núm. 14 pudiéndose continuar el proceso con las declaraciones de los testigos. En el tercer caso, de que los momentos que le quedan de vida es para emplearlos en los ausilios de la religion, el párrafo 403 dice que para no distraerlo, solo se le pregunte *quién lo ha herido, adonde, cuando, con qué instrumento, y si algunos lo presenciaron*, que es todo lo que debe constar en esta diligencia.

21 A. Continúe V. esplicándome la secuela de diligencias, en el caso de no ser ejecutivas las declaraciones.

O. En el caso de no ser ejecutivas las declaraciones y asegurado el cuerpo del delito y el instrumento, se hará constar cómo ó quién lo entregó al fiscal con arreglo al formulario núm. 8 ya dicho, advirtiéndole el párrafo 386 que si

el juez no pudiese inmediatamente pasar á tomar declaracion por no hallarse escribano ú otro motivo, conducirá mucho envie un cabo ó sargento de confianza por guarda de vista del herido, para que le prohiba todo trato, si no es de las personas que fueren precisas para su asistencia, y aun á estas no se ha de permitir hablen del asunto. El párrafo 387 previene que al principio de su declaracion como lo manifiesta el formulario núm. 15, se espese por si muere sin poder ratificarla, *que hallándose el herido capaz y despejado de sus potencias pasó á tomarle declaracion*, para que no pueda luego el defensor anularla, alegando no estaba en estado de declarar; lo mismo que se hará en la ratificacion. Despues se procederá al llamamiento de peritos, pudiendo citarlos por sí, con arreglo al decreto de 11 de setiembre de 820 de las cortes de España; pero en mi concepto si no fuese ejecutivo el caso, nunca está de mas darle este conocimiento á la autoridad respectiva con arreglo al formulario núm. 16, pues de esta suerte se evitan mil disputas que causan demoras y que aquel decreto pensó evitar. El objeto de la declaracion de estos peritos armeros segun el núm. 17, es para que depongan si el instrumento que se les presenta es ó no de los prohibidos, pues esto será otro nuevo delito como lo dice el párrafo 38. A esto seguirán los peritos sastres para que cotejen los ahujeros de la ropa con el instrumento, y en caso de no haberlo digan con cual creen puede haber sido hecha la herida, cuyo formulario se halla en el núm. 18, para cuyo acto será conducente se ponga si es posible la ropa al paciente, por prevenirlo asi el párrafo 395. Por regla general, todo dicho de peritos debe ventilarse y especificarse cuanto fuese posible su creencia, porque cuando tratemos del valor de estas actuaciones impondré á V. lo que en juicio se aprecian; siendo de necesidad se les presenten los instrumentos no solo á estos, sino á los testigos y reos para que los reconozcan.

Podrá suceder muy bien que no parezca el instrumento, y que algun testigo al ser preguntado si sabe donde se halla, señale el lugar donde deba ó pueda estar. En este caso el párrafo 391 dice: que si estuviere inmediato pasará el fiscal con el escribano y testigo que declare á buscarle, y que si estuviere lejos se dará la comision á un sargento de confianza, que acompañado del testigo lo traigan, y de este modo no se detenga el proceso, cuyo formulario se vé en el núm. 19. A los testigos que hayan precedido al descubri-

dor, dispone el 393 que en las ratificaciones se les pregunte si lo conocerían; pero si despues de careados todos, ó en el mismo acto, se descubriese alguna noticia del parage donde se halle el instrumento, despues de evacuada la diligencia antecedente, se llamarán á todos los que hayan declarado que el reo mató ó hirió con tal arma, para preguntarles si es la misma que se les presenta, y todos pueden comprenderse en una diligencia sin que salgan del lugar donde se les tome, para que en seguida la firmen, la que puede estenderse del modo puesta en el formulario núm. 20.

En estas causas de heridas si fuesen de gravedad, el párrafo 37 quiere que con repeticion conste la salud del herido, á cuyo objeto en el núm. 21 se encuentra el respectivo formulario; y el párrafo 385 ampliando mas la materia dice: que esta repeticion es necesaria para poder conocer si el enfermo muere ó no, de las heridas, pudiendo para no molestar inútilmente al cirujano, obligarlo á que solo se presente cada vez que advierta alguna novedad particular que lo agrave, y si no cada dia, ó dentro del segundo, tercero, cuarto ó sexto que queda al juicio del juez, entendiéndose esta diligencia con arreglo á la nota 21.

Si las heridas fuesen leves basta que se incluya la fé de sanidad, cuyo formulario se vé en el núm. 22 advirtiéndose como lo hace el párrafo 95, que esta diligencia es igual á la de salud, y que solo se agregue lo que se dice en el formulario citado. Para poder verificar estas diligencias es necesario advertir al cirujano que ha de asistir al herido, la obligacion que tiene de presentarse segun lo ecsijan las circunstancias, del modo que queda advertido al fin del formulario de la nota 9, á cuyo fin en el oficio que se pase á la autoridad, se le dirá que prevenga á éste, se presente al juez siempre que advierta alguna novedad en el herido ó cuando se le señale, ó sea llamado por éste para deponer bajo juramento. Lo mismo se entenderá cuando los cirujanos dependan del eclesiástico, pues asi está mandado en la órden de 24 de junio de 1796.

Si el herido muriese, sea en el hospital, ó en su casa, se hará el reconocimiento del cadaver con arreglo al formulario núm. 23 y si sanase, el párrafo 95 previene se encabece con el formulario puesto en la nota 21, y se siga con el que hemos dicho en el núm. 22; pero precisamente oyendo al facultativo, y cuando no á testigos, con arreglo á la órden de 20 de junio de 1731.

Podrá ocurrir el caso de que el herido lo sea en una iglesia ó que á ella se refugie. El párrafo 414 previéndolo, dice: que si á juicio de los cirujanos no puede removerse sin riesgo de la vida, se pasará oficio al juez eclesiástico, para que permita por la urgente necesidad recibirle declaracion, la cual sin este permiso no se puede tomar; y si este se retardase, se podrá dar providencia no habiendo evidente riesgo de muerte, de sacar al herido á alguna de las oficinas inmediatas á la iglesia para el acto de la declaracion; mas si esto no pudiese ser porque se agravase, se le preguntará ante testigos sin juramentarlos, de la mejor forma que se pueda, y se pondrá por diligencia haciendo la firmen éstos, á quienes despues de salir de la iglesia se juramentarán, para que debajo de él declaren que lo que se ha estendido es lo mismo que oyeron declarar, y de este modo darle alguna fuerza.

Si el herido fuese refugiado y puede removerse, se le avisará al eclesiástico y en su falta al párroco, para que permita se le tome declaracion, cuyo oficio constará en la causa; y obtenida la licencia se le tomará en la sacristía ú otro lugar inmediato, ó bajo palabra de seguro puede sacarse á lugar profano y restituirlo al inmune, ó bien sacarlo bajo caucion juratoria conforme se ejecuta con los reos que se refugian á sagrado, cuyo formulario consta en el núm. 24 y está en el primer tomo de Colon.

22 A. He escuchado con atencion: ahora dígame V. algo sobre el reconocimiento de cadáveres.

O. Para el reconocimiento de un cadaver, dice el párrafo 361 hasta el 367 del tercer tomo: que inmeditamente se procederá á su reconocimiento con uno ó dos facultativos, y que en caso de que el mayor ó ayudante no puedan ir inmeditamente, destacarán un cabo y cuatro soldados para que lo custodien, sin permitir que nadie lo mueva, pues muchas veces una pequeña circunstancia suele influir en la esencia de estos procesos.

Despues del nombramiento de escribano, seguirá el reconocimiento puesto en la nota 6, debiendo agregar en la causa cualquier papel que se le encuentre y tenga relacion con ella, sin olvidarse de dibujar al márgen el instrumento que queda dicho. Estas actuaciones pueden ir separadas: la de la invencion en donde se hará constar como se halló, las prendas que tenia, espresando en ella se mandó llevar á tal lugar para proceder al reconocimiento de los cirujanos y dos testigos, del modo dicho en la nota 23.

Si el cadaver se encontrase fuera de poblado é inmediato á alguna casa, se llevará á ella para que antes de sepultarle lo reconozcan los que allí viven, quienes dirán si lo han visto pasar, con quien, á qué hora, y si han oido pendencia, cuya diligencia podrá verse en el formulario núm. 25.

Despues de esto se llevará el cadaver al poblado, se le dará sepultura, poniendo por diligencia la iglesia en que se verifique, y se empezará á tratar de descubrir al agresor, volviendo á ecsaminar á los que habitaban la casa que espresa la última diligencia, pues aquella fué solamente una prevencion: declararán los amigos del difunto, tambien los que hayan hablado ó paseado con él aquel dia, hasta que se descubra el reo, en cuyo caso se le asegurará espresándose asi por esta diligencia, y se le presentará al general el memorial con arreglo al formulario núm. 26.

Los párrafos 370 al 373 traen el caso de que el cadaver se encuentre en un pozo ó rio, ó se halle dentro de su misma casa, precipitado en algun abismo, ó ahorcado en algun árbol. Para que aparezca lo formal del delito, esto es, que fué muerto por otro, se puede probar por testigos, por fama, ú otros indicios y presunciones. Los cirujanos podrán aclarar mucho por las contusiones ó heridas, los vestigios de los dedos ó manos en sitio especialmente donde no podia hacer grande operacion, la disposicion en que se halló el cadáver, y si lo fué de modo que manifieste haberse defendido. Si se halla algun cordél se les presentará á los cirujanos para que digan si con él pudo ahorcarse, lo mismo con lo demás que se encuentre.

Si se supiese que la muerte se hizo con alguna arma, se tomará el mayor empeño en buscarla, y encontrándola se reseñará y presentará á peritos para que digan si es prohibida. Este reconocimiento es estensivo como queda espresado, á los testigos y reos.

Quando se halle el cadaver en su casa, se procederá al reconocimiento con cirujanos y testigos, se prenderán á los criados recibiendoles declaracion, asi como á los vecinos y á cualquiera que se justificare haber entrado aquel dia en ella. La prision de las personas de la casa es muy conducente, cuya medida debe graduar la prudencia del fiscal para el descubrimiento del hecho.

Despues de dicho reconocimiento se encerrarán en un cuarto todos los bienes del muerto, cuya llave debe conservar el fiscal, quien concluido el proceso hará el inventario de